

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00535

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede (fls. 43 y 47 cd. 2), se RESUELVE:

1. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre las cuentas corrientes, ahorros y CDT`S de los bancos señalados en el citado escrito. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo (art. 466 C. G. del P.). OFÍCIESE.

2. Sin condena en costas por no estar causadas.

3. Se condena en perjuicios a la parte ejecutante, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 597 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 3 del artículo 283 ib.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>154</u> fijado hoy <u>diez de noviembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CEÑÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2021-00607

Los documentos obrantes a folios 181 a 187 aportadas por la parte demandada agréguese a los autos.

Como quiera que con las documentales vistas a folios 188 a 203 se acreditó el cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de octubre de 2023 y, por ende, se dan los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., el Despacho DECRETA:

PRIMERO: La terminación del proceso de EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ en contra de JORGE ALIRIO LUGO TAPIERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el desglose del título ejecutivo base de la ejecución a costa de la parte demandada y entréguesele con las constancias a que hay lugar.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dentro de los procesos CON Sentencia.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 154 fijado hoy diez de noviembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2021-00607

La anterior comunicación precedente de Bancolombia, agréguese a los autos, y téngase en cuenta para los fines legales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 154 fijado hoy diez de noviembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2018-00095

La constancia de diligenciamiento del oficio No. 1584 del 13 de julio de 2023 (fl. 62, cd. 2), agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que hay lugar.

Las comunicaciones junto con sus anexos provenientes de la Policía Nacional -Región Metropolitana de Policía de la Sabana (fls. 64 al 76, cd. 2), agréguese a los autos, téngase en cuenta para los fines a que hay lugar y pónganse en conocimiento de las partes.

Acreditada la inscripción del embargo e inmovilización del vehículo de placas COC 284, propiedad del demandado EINAR GAMEZ ZABALA, el Despacho conforme al artículo 601 del C.G. del P. decreta su SECUESTRO.

Para tal efecto, se COMISIONA con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Funza -Reparto-, designando como secuestre a: INMOBILIARIA PROSPERAR LTDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y ya se había designado en autos, señalándole como honorarios la suma de \$220.000. Líbrese despacho comisorio con los anexos e insertos respectivos.

Atendiendo lo manifestado por la Policía Nacional en escrito obrante a folio 76, deberá proceder al traslado del vehículo antes mencionado a un parqueadero autorizado para tal efecto.

Por último, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que se sirva acreditar de manera INMEDIATA el diligenciamiento del despacho comisorio No. 0017 de 13 de julio de 2023 (fls. 58 a 60).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>154</u> fijado hoy <u>diez de noviembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00560

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de las ejecutadas, Nancy Lizcano Ramírez y Suly Paola Molina Lizcano (num. 2, art. 82 C. G. del P.).

2. Aclárese en el acápite de pretensiones el domicilio y residencia del demandado Néstor Balmori Molina Acosta, teniendo en cuenta que es diferente al indicado en la parte introductoria de la demanda (num. 2, art. 82 C. G. del P.).

3. Desacumúlense las pretensiones de la demanda, determinando si lo que pretende es la obligación principal o el pago de la cláusula penal, teniendo en cuenta que: *"...ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"* (art. 1594 C.C.).

4. Asimismo, y en el evento de solicitarse el pago de la pena, la parte ejecutante, deberá excluir el pago de los intereses, por no haberse pactado el pago de la pena y de la indemnización al mismo, téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 1600 del C.C., *"No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena"*.

5. Precísense los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que se indican los del código de procedimiento civil, el cual no se encuentra vigente.

6. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

7. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la dirección electrónica de las demandadas, y alléguese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 154 fijado hoy diez de noviembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDRÉA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA